

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GILBERTO GÓMEZ ARBOLEDA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
RADICACIÓN	76001310501020190029201
TEMA - PROBLEMA	LOS INCREMENTOS PENSIONALES DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 758 DE 1990 FUERON DEROGADOS POR LA LEY 100 DE 1993 SU140-2019
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 673

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la parte demandada y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación contra la sentencia condenatoria No. 119 del 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 524

I. ANTECEDENTES

GILBERTO GÓMEZ ARBOLEDA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo ALBA ROCÍO AGUDELO GÓMEZ a partir del 1° de febrero de 2014 más la indexación.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda. Aduce que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“PRIMERO: Declarar de oficio y parcialmente la excepción de cosa juzgada, frente a la pretensión de declarar que al demandante le asiste derecho a régimen de pensión bajo las reglas de acuerdo 049 de 1990 y probada parcialmente la excepción de prescripción y no probados los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: Declarar que al demandante le asiste derecho a lo incrementos por personas a cargo, conforme artículo 21 del acuerdo 049 de 1990.

TERCERO: Condenar a Colpensiones, a pagar en favor del demandante, por concepto de incrementos causados y no prescriptos, entre el 14/06/2014 y el 31/7/2021, la suma de \$10.691.355 y a continuar pagado incremento por su cónyuge a partir del 1/08/2021.

CUARTO: Ordenar a Colpensiones, que los incrementos reconocidos le sean pagados debidamente indexados.

QUINTO: Condenar a Colpensiones a pagar las costas procesales a cargo de la entidad y en favor de la demandante, las que deberán liquidarse por Secretaría, debiéndose incluir la suma de \$700.000, como agencias en derecho.

SEXTO: Si esta sentencia no fuere apelada remítase en consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S...”

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada presenta el recurso de apelación e indica que el demandante se encuentra pensionado desde el 1° de febrero de 2014 como beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en el art. 1° de la Ley 71 de 1988 conforme a la Resolución GNR 334388 25 de septiembre de 2014, la cual fue reliquidada judicialmente dándole aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal y como lo indica la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019; que no se demostró la dependencia económica de la cónyuge del demandante.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Lo que se debe resolver es si **GILBERTO GÓMEZ ARBOLEDA** tiene derecho o no a los incrementos pensionales establecidos en el art. 21 del Decreto 758 de 1990.

La Sala considera que el demandante no tiene derecho al incremento pensional por cuanto fue derogado por la Ley 100 de 1993 conforme lo estableció la Sentencia SU 140 de 2019 y dicho precedente jurisprudencial se aplica independiente de cuándo se presentó la demanda, pues es de obligatorio cumplimiento.

La actora causó el derecho a la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, la

cual le fue reconocida por COLPENSIONES a partir del 1° de febrero de 2014 con fundamento en el art. 1° de la Ley 71 de 1988 conforme a la Resolución GNR 334388 25 de septiembre de 2014, y por sentencia judicial se reliquidó la mesada pensional con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, lo que permite indicar que la pensión se originaron en vigencia de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019 concluyó que *“(...) el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005. (...)”*.

La Sala acoge el precedente constitucional sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, *como intérprete de la Constitución*, se caracterizan porque *“son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia”*. Esa *“supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas”*, tal y como lo expuso la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 611 de 2017. Aunado a ello, la sentencia SU140-2019 no estableció ninguna clase de excepción para desconocer la regla de aplicación obligatoria.

La Sala resalta que frente a la aplicación del precedente constitucional que aquí se acoge, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL16483-2019 del 27 de noviembre de 2019 en la que esta corporación fue accionada, negó el amparo

solicitado en razón a que “*el legislador designó al juez natural para dirimir el conflicto y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.*”.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL2061 de 2021, acogió lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia SU140 de 2019, e indica que el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993.

En los términos que se dejan expuestos se revoca la sentencia apelada. Costas en ambas instancias a cargo del demandante y a favor de COLPENSIONES, inclúyase en la liquidación la suma equivalente a \$50.000 como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

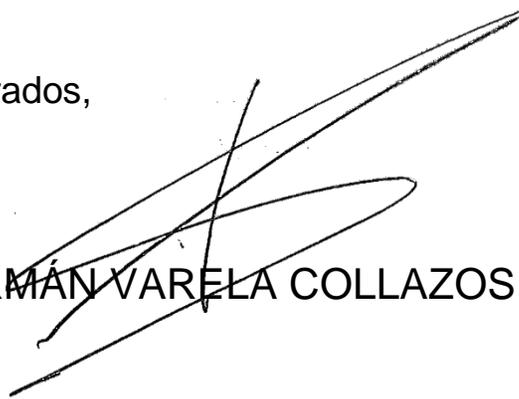
PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 119 del 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. En su lugar, **ABSOLVER** a COLPENSIONES de las pretensiones de GILBERTO GÓMEZ ARBOLEDA.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo del demandante y a favor de COLPENSIONES, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a \$50.000 como agencias en derecho.

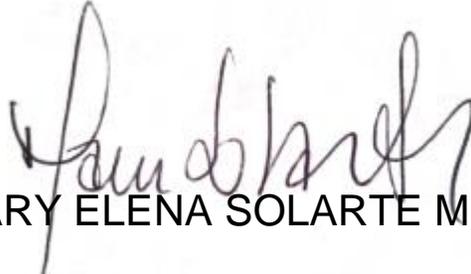
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66575fd8dfe2faf1231b9898d850c32edeb38616f2fb0e4d21fadb56739d43ef**

Documento generado en 17/12/2021 03:18:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>